

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA  
POR ORANGE EN RELACIÓN CON EL PRECIO DE LOS SERVICIOS  
SUPLEMENTARIOS DE LA OFERTA MAYORISTA AMLT**

**IRM/DTSA/011/16/SERVICIOS SUPLEMENTARIOS AMLT**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

D. Benigno Valdés Díaz

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 11 de julio de 2017

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente con nº IRM/DTSA/011/16, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

**I ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- Solicitud de intervención de Orange**

El 8 de noviembre de 2016 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de Orange Espagne, S.A.U. (Orange), en virtud del cual interponía una denuncia frente a Telefónica de España, S.A.U. (Telefónica) en relación con las condiciones económicas que rigen el acceso a los servicios suplementarios contemplados en la oferta de Acceso Mayorista a la Línea Telefónica (oferta AMLT).

En su escrito, Orange se refiere a una comunicación de Telefónica al resto de operadores que hacen uso de la oferta AMLT, remitida en octubre de 2016, y en la que notifica el incremento a partir del 1 de enero de 2017 en el precio de los servicios de identificación de llamadas y contestador automático, entre otros.

Según Orange, el citado incremento de precios resultaría contrario a los principios de orientación a costes y no discriminación que deben guiar la actuación de Telefónica en la provisión del servicio mayorista AMLT. Orange solicita por consiguiente de la CNMC que prohíba a Telefónica llevar a efecto la subida de precios comunicada.

El 11 de noviembre de 2016, tuvo entrada en el registro de la CNMC un segundo escrito de Orange, por el que rectificaba determinada información contenida en su primer escrito de 8 de noviembre, dada la existencia de un error material en los datos aportados.

#### **SEGUNDO.- Declaración de confidencialidad**

Mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2016, se procedieron a declarar confidenciales determinados elementos contenidos en los escritos de Orange precitados, por contener información que podría afectar al secreto comercial e industrial de este operador.

#### **TERCERO.- Inicio del procedimiento y requerimiento de información**

Mediante escritos de 29 de noviembre de 2016 se comunicó a los interesados, Telefónica y Orange, el inicio del presente procedimiento, requiriéndose asimismo de ambos operadores que aportaran determinada información adicional, necesaria para la resolución del mismo.

#### **CUARTO.- Contestación de Orange y Telefónica al requerimiento de información de la CNMC**

Mediante escrito de 16 de diciembre de 2016, Orange aportó la información requerida por la CNMC en el acto de inicio del procedimiento.

Mediante escrito de 30 de diciembre de 2016, Telefónica aportó asimismo la información requerida por la CNMC en el acto de inicio del procedimiento. Mediante escrito de 23 de enero de 2017, Telefónica procedió a subsanar una serie de errores materiales detectados en su contestación al requerimiento de información.

#### **QUINTO.- Declaración de confidencialidad**

Mediante escritos de fecha 9 de enero de 2017, se procedieron a declarar confidenciales determinados elementos contenidos en la contestación al requerimiento de información de Orange y Telefónica, por contener información que podría afectar al secreto comercial e industrial de estos operadores.

#### **SEXTO.- Segundo requerimiento de información**

En fecha 25 de enero de 2017, se requirió de Telefónica determinada información adicional, necesaria para la resolución del procedimiento.

#### **SÉPTIMO.- Alegaciones de Telefónica y contestación al segundo requerimiento de información**

Mediante escrito de 30 de enero de 2017, Telefónica presentó una serie de observaciones en relación con el procedimiento de referencia.

Por otra parte, mediante escrito de 15 de febrero de 2017, y tras haberle sido requerida de nuevo dicha información mediante escrito de fecha 8 de febrero del mismo año, Telefónica aportó la documentación solicitada por la CNMC en su segundo requerimiento de información. Mediante escrito de 17 de febrero de 2017, Telefónica procedió a subsanar una serie de errores detectados en su contestación al segundo requerimiento de información.

#### **OCTAVO.- Declaración de confidencialidad**

Mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2017, se procedieron a declarar confidenciales determinados elementos contenidos en la contestación de Telefónica al segundo requerimiento de información, por contener información que podría afectar al secreto comercial e industrial de este operador.

#### **NOVENO.- Trámite de audiencia**

El 21 de marzo de 2017, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), se notificó a Orange y Telefónica el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles el debido plazo para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

#### **DÉCIMO.- Alegaciones de los interesados**

Orange y Telefónica presentaron sus alegaciones al informe de audiencia referido en el Antecedente anterior en fechas 4 y 10 de abril de 2017, respectivamente.

#### **UNDÉCIMO.- Tercer requerimiento de información**

En fecha 18 de abril de 2017, se requirió de Telefónica determinada información adicional, necesaria para la resolución del procedimiento.

Mediante escrito de 11 de mayo de 2017, Telefónica aportó la documentación solicitada por la CNMC en su tercer requerimiento de información.

#### **DUODÉCIMO.- Declaración de confidencialidad**

Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2017, se procedieron a declarar confidenciales determinados elementos contenidos en la contestación de Telefónica al tercer requerimiento de información, por contener información que podría afectar al secreto comercial e industrial de este operador.

#### **DÉCIMOTERCERO.- Cuarto requerimiento de información**

En fecha 22 de mayo de 2017, se requirió de Telefónica determinada información adicional, necesaria para la resolución del procedimiento.

Mediante escrito de 12 de junio de 2017, Telefónica aportó la documentación solicitada por la CNMC en su cuarto requerimiento de información.

#### **DÉCIMOCUARTO.- Declaración de confidencialidad**

Mediante escrito de 13 de junio de 2017, se procedieron a declarar confidenciales determinados elementos contenidos en la contestación de Telefónica al cuarto requerimiento de información, por contener información que podría afectar al secreto comercial e industrial de este operador.

#### **DÉCIMOQUINTO.- Traslado de documentación a Orange**

En fecha 13 de junio de 2017, se dio traslado a Orange de la información no confidencial aportada por Telefónica en su contestación al tercer y cuarto requerimiento de información de la CNMC, con el fin de que Orange pudiera formular las observaciones que estimara pertinentes en relación con dichos documentos.

En el plazo previsto a tal efecto, Orange no presentó observaciones en relación con la información transmitida por la CNMC.

A los anteriores Antecedentes son de aplicación los siguientes

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **PRIMERO.- Objeto del procedimiento**

En su escrito, Orange denuncia el incremento de precios que Telefónica ha efectuado en relación con los servicios suplementarios de la oferta AMLT.

En concreto, en fecha 10 de octubre de 2016, Telefónica comunicó a los operadores que hacen uso del servicio mayorista AMLT que a partir del 1 de enero de 2017 los precios de algunos servicios suplementarios se verían modificados, en los siguientes términos:

<b>Precio servicios suplementarios (nivel mayorista)</b>		
<b>Servicio suplementario</b>	<b>Precio vigente hasta diciembre de 2016 (entre paréntesis, precio con IVA)</b>	<b>Precio a partir de enero de 2017 (entre paréntesis, precio con IVA)</b>
Identificación de llamadas	0,8264 €/mes (1 €/mes)	1,6529 €/mes (2 €/mes)
Desvío de llamadas	0,8264 €/mes (1 €/mes)	1,6529 €/mes (2 €/mes)
Servicio Integral de Mantenimiento	4,3802 €/mes (5,3 €/mes)	4,9587 €/mes (6 €/mes)
Contestador Automático (importe máximo <sup>1</sup> )	2 €/mes, bonificándose el importe de las llamadas que superen dicho límite (2,42 €/mes)	4 €/mes, bonificándose el importe de las llamadas que superen dicho límite (4,84 €/mes)

Fuente: información remitida por los operadores

Según Orange, el incremento unilateral de precios planteado por Telefónica para los servicios suplementarios contemplados en la oferta AMLT resultaría contrario a las obligaciones que este operador ha de cumplir en virtud de la regulación sectorial vigente, dada su condición de operador con poder significativo de mercado en los mercados de referencia afectados por su conducta.

En particular, Orange entiende que el incremento de precios referido resultaría contrario a los principios de orientación a costes y no discriminación, que deben guiar la actuación de Telefónica en la provisión del servicio de acceso mayorista a la línea telefónica. Orange solicita por consiguiente que se prohíba que Telefónica proceda a efectuar la citada subida de precios de los servicios suplementarios disponibles en la oferta AMLT.

En definitiva, el objeto de este expediente es analizar la actuación llevada a cabo por Telefónica y resolver sobre su adecuación a la regulación aplicable al mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en redes fijas (en particular, la oferta AMLT).

## **SEGUNDO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

Las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para intervenir resultan de lo dispuesto en la regulación sectorial.

<sup>1</sup> Según consta en el manual de precios del servicio de telefonía fijo de Telefónica, las llamadas al contestador tienen un precio de 10 cts. por llamada (12,1 cts. con IVA), hasta el máximo de 2 €/mes contractualmente previsto (a partir de enero de 2017, 4 €/mes).

La CNMC debe, de conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En concreto, en lo referente al sector de las comunicaciones electrónicas, el artículo 6 de la LCNMC dispone que la CNMC *“supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”*, correspondiéndole a estos efectos *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre<sup>2</sup>, y su normativa de desarrollo”*.

Para realizar las citadas labores de supervisión y control, los artículos 6 de la LCNMC y 70.2 de la LGTel otorgan a esta Comisión, entre otras, las funciones de definir y analizar los mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas, identificar al operador u operadores que poseen un poder significativo de mercado, así como, en su caso, establecer obligaciones regulatorias a los mismos.

A estos efectos, en fecha 12 de diciembre de 2008, se aprobó la Resolución relativa a la definición y el análisis del mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en la red telefónica pública en una ubicación fija, en virtud de la cual – entre otras obligaciones - Telefónica debe garantizar la provisión a precios regulados del servicio de acceso mayorista a la línea telefónica, en condiciones de transparencia (lo que implica la publicación de una oferta de referencia) y no discriminación. La Resolución de 17 de enero de 2017, por la que se aprueba la definición y análisis del mercado minorista de acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija y del mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en redes fijas, mantiene por su parte la consideración de Telefónica como operador con poder significativo en dicho mercado mayorista y el conjunto de obligaciones que ya se encontraban en vigor para la oferta AMLT.

Según Orange, el incremento en el precio de los servicios suplementarios de la oferta AMLT planteado por Telefónica resultaría contrario a las obligaciones que este operador debe asumir en virtud de las Resoluciones de 12 de diciembre de 2008 y 17 de enero de 2017, así como el resto de disposiciones sectoriales aplicables (en particular, la oferta AMLT<sup>3</sup>).

De conformidad con lo establecido en el artículo 84, en relación con los artículos 76 a 78 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel.), a la CNMC le corresponde sancionar, en su caso, las infracciones cometidas por incumplimientos, por los operadores, de

---

<sup>2</sup> Ley derogada por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, que desarrolla actualmente las funciones de la CNMC.

<sup>3</sup> Cuya última actualización se llevó a cabo mediante Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 5 de mayo de 2016 (expediente OFE/DTSA/412/15).

las resoluciones que ésta haya adoptado en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, así como, las cometidas por los operadores por incumplimiento de sus obligaciones en materia de acceso, interconexión e interoperabilidad de los servicios a las que estén sometidos por la legislación vigente.

De forma adicional, la CNMC es competente, de conformidad con los artículos 12.5, 15 y 70.2.g) de la LGTel, para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas.

La CNMC resulta por consiguiente competente para pronunciarse sobre las cuestiones planteadas por Orange en su denuncia.

Por otra parte, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y el artículo 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

#### **PRIMERO.- Sobre la regulación del precio de los servicios suplementarios en la oferta AMLT**

Las Resoluciones de 12 de diciembre de 2008 y 17 de enero de 2017, que establecen la regulación aplicable al mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en redes fijas desde el año 2007 hasta la actualidad, fijan con carácter general el principio de orientación a costes para el servicio AMLT, pero no se refieren a los servicios suplementarios en el contenido de las obligaciones impuestas a Telefónica, regulándose los mismos en las ofertas de referencia y en las resoluciones que la CNMC ha dictado sobre esta cuestión hasta la fecha.

En particular, el precio de los servicios suplementarios vinculados a la oferta mayorista de acceso a la línea telefónica ha sido objeto de análisis en varias resoluciones emitidas por el regulador sectorial.

En su redacción actual, la oferta AMLT incluye los servicios suplementarios en su ámbito de aplicación (apartado 1.2), disponiendo que *“el listado exhaustivo y actualizado de servicios suplementarios disponibles para cada tipo de línea se encuentra a disposición de los operadores en el portal mayorista de Telefónica. Telefónica comunicará expresamente por escrito a los operadores las modificaciones de dicho listado con dos meses de antelación a su entrada en vigor. El listado indica para cada servicio suplementario el precio anterior a la última modificación comunicada y el nuevo precio comunicado a los operadores*

*junto con su fecha de entrada en vigor. El listado refleja los servicios y los precios correspondientes con dos meses de antelación a su entrada en vigor”.*

Por otra parte, la oferta señala, en su apartado 1.3 (“Precios”), lo siguiente:

*“Los precios asociados a la prestación del servicio AMLT están recogidos en el Anexo 3.*

*Los precios actualizados de los servicios suplementarios disponibles para cada tipo de línea son iguales a los precios minoristas correspondientes y se encuentran a disposición de los operadores en el portal mayorista de Telefónica. Telefónica comunicará expresamente por escrito a los operadores la modificación de la lista de precios de los servicios suplementarios con dos meses de antelación a la entrada en vigor de los precios a los clientes minoristas de Telefónica.*

*En general, aquellos servicios suplementarios que Telefónica de España provee de manera gratuita a sus abonados también se ofrecerán sin coste adicional a los Operadores beneficiarios.*

*Los servicios de alquiler y mantenimiento del equipamiento telefónico se facturarán de acuerdo con los precios minoristas de Telefónica de España.*

*[...]”.*

A este respecto, la Resolución de 8 de noviembre de 2007 sobre la aprobación de la oferta AMLT de Telefónica<sup>4</sup> vinculó el precio de los servicios suplementarios contemplados en la oferta AMLT a los precios minoristas ofrecidos por Telefónica para esos mismos servicios. En relación con la posibilidad de que los servicios suplementarios que no implican el abono de contraprestación económica alguna a nivel minorista fueran asimismo gratuitos a nivel mayorista, la citada Resolución indicaba que:

*“la gratuidad de los servicios suplementarios que [Telefónica] ofrece a sus usuarios finales deberá ser trasladada a los operadores beneficiarios ya que, en caso contrario, mermaría la capacidad competidora de aquellos operadores que deseen emular las ofertas empaquetadas de acceso y tráfico telefónico, más teniendo en consideración que la mayoría de los clientes de [Telefónica] disponen del servicio “Línea Básica” donde gran parte de los servicios suplementarios son ofrecidos de manera gratuita”.*

En la Resolución de 13 de mayo de 2014 sobre la revisión de los precios de la oferta AMLT<sup>5</sup>, en contestación a las alegaciones de un operador alternativo sobre la posibilidad de que los precios de los servicios suplementarios se fijasen por el regulador sectorial de manera diferenciada para el nivel mayorista, la CNMC señaló que:

---

<sup>4</sup> Expediente MTZ 2007/361.

<sup>5</sup> Expediente OFE/DTSA/1189/13/PRECIOS AMLT.



*“los servicios a los que Jazztel se refiere reciben el apelativo de “suplementarios” por tratarse más bien de funciones auxiliares que de servicios de comunicaciones electrónicas. A fin de no restar funcionalidad al producto, se incluyen como parte de la Oferta AMLT, pero de forma supletoria al principal (que es, propiamente, una reventa del servicio telefónico). Resulta razonable a estos efectos que para dichos servicios, no necesariamente orientados a costes, Telefónica aplique iguales condiciones que a su sector minorista, trasladando íntegramente su precio final a los operadores”.*

En la Resolución de 2 de junio de 2015, sobre la modificación de la oferta de acceso AMLT y el procedimiento de comunicación de modificaciones en los servicios suplementarios<sup>6</sup>, se mantuvo idéntico criterio, conforme al cual el precio de cada servicio suplementario de la oferta AMLT debe ser igual al precio minorista de Telefónica en cada momento, *“incluyendo las posibles promociones que Telefónica aplique en su servicio minorista”*<sup>7</sup>.

Por otra parte, en la citada Resolución de 2 de junio de 2015, la CNMC eliminó de la oferta de referencia AMLT las tablas de precios correspondientes a los servicios suplementarios<sup>8</sup>, sustituyendo dicha publicación por la imposición de una obligación de comunicación a Telefónica, conforme a la cual los operadores alternativos debían ser informados mediante un procedimiento habilitado a tal efecto de los cambios que se pudieran llevar a cabo en relación con los citados servicios. En particular, se impuso a Telefónica la obligación de comunicar a los operadores cualquier nueva condición aplicable a los servicios suplementarios contemplados en la oferta AMLT con al menos dos meses de antelación respecto a la aplicación de las nuevas condiciones a los clientes minoristas de este operador.

En su denuncia, Orange no pone en cuestión que Telefónica haya respetado los trámites procedimentales contenidos en la Resolución de 2 de junio de 2015, por lo que dicha cuestión no es objeto de este expediente. A estos efectos, es suficiente recordar que Telefónica puso a disposición de los operadores alternativos la información relativa al incremento en los precios de los servicios suplementarios en fecha 10 de octubre de 2016, es decir con una antelación de más de dos meses respecto a la entrada en vigor de las nuevas condiciones (a partir del 1 de enero de 2017).

Por último, en la Resolución de 5 de mayo de 2016<sup>9</sup> sobre la modificación de la oferta de acceso AMLT, la CNMC acordó incluir en la oferta mayorista determinados servicios suplementarios necesarios para la provisión del servicio de telefonía fija en el segmento empresarial, tales como la funcionalidad de salto y otras funcionalidades vinculadas a las líneas de centralita. En lo relativo

---

<sup>6</sup> Expediente OFE/DTSA/2160/14/SUPLEMENTARIOS AMLT.

<sup>7</sup> Apartado II.3 de la Resolución precitada.

<sup>8</sup> Esta modificación se llevó a cabo con el fin de disponer de un texto que no fuera necesario actualizar cada vez que Telefónica modificara su catálogo de servicios suplementarios o alguno de sus precios.

<sup>9</sup> Expediente OFE/DTSA/412/15/OFERTA AMLT.

a los precios de los nuevos servicios suplementarios, la Resolución señalaba lo siguiente:

*“Asimismo debe establecerse el precio de alta y la cuota mensual de la funcionalidad de salto que caracteriza a cada línea, así como del resto de los servicios suplementarios de las líneas de centralita. En ambos casos se considera justificado seguir lo establecido en la oferta AMLT para el precio del resto de servicios suplementarios y que consiste en que el precio de los servicios coincida con el precio minorista que aplica Telefónica, de forma que los precios se actualicen a medida que los modifica comercialmente Telefónica en su rama minorista. Esta correspondencia permite que tanto los precios por la configuración (alta) como de mantenimiento (cuota mensual) de las facilidades y servicios suplementarios (función de salto, marcación directa de extensiones, señalización de usuario, etc.) se mantengan igualados en todo momento al catálogo minorista de Telefónica”.*

Del análisis de las Resoluciones precitadas, así como de la oferta AMLT en su redacción actual, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- a) En la actualidad, el precio de los servicios suplementarios asociados al servicio AMLT no se encuentra sometido al principio de orientación de los precios a los costes de producción.

En efecto, hasta la fecha se ha considerado que los servicios suplementarios no constituyen puros servicios de comunicaciones electrónicas, sino más bien funciones auxiliares<sup>10</sup> que están incluidas en la oferta mayorista AMLT, a fin de no restar funcionalidad al servicio principal (reventa del servicio telefónico<sup>11</sup>) y permitir a los operadores competir con Telefónica, pero sin que necesariamente deban seguir el mismo criterio de estricta orientación a costes.

- b) En virtud de las resoluciones examinadas, el precio cobrado por Telefónica por los servicios suplementarios asociados a la prestación del servicio AMLT será igual al precio minorista que esta empresa aplique por la provisión de los mismos servicios suplementarios a sus clientes finales.
- c) Esta exigencia de estricta correspondencia entre los precios minoristas de los servicios suplementarios y los precios mayoristas implica que Telefónica deberá extender cualquier bonificación o promoción que aplique en el nivel minorista a los precios mayoristas.

---

<sup>10</sup> Asimismo, la Resolución de 8 de noviembre de 2007 indicaba que muchos de los servicios suplementarios son intrínsecos a las centrales de conmutación del prestador del acceso, o son directamente percibidos por los usuarios como indisolublemente ligados al acceso (como es el caso del contestador automático), por lo que no resultaba procedente forzar a los operadores a que desarrollaran plataformas específicas para prestarlos.

<sup>11</sup> En este sentido es conocido, y así lo confirman los datos requeridos en el presente procedimiento, que algunos de los servicios suplementarios (como el servicio de identificación, desvío o contestador automático) tienen una preminencia alta en la prestación del servicio telefónico fijo.

- d) En el mismo sentido, Telefónica deberá proveer de manera gratuita a nivel mayorista aquellos servicios suplementarios que ofrece de manera gratuita a sus abonados.

## SEGUNDO.- Valoración de las cuestiones planteadas

### II.1. Efectos sobre Orange del incremento en el precio de los servicios suplementarios

Como se ha señalado, la oferta AMLT establece una estricta correlación entre los precios de los servicios suplementarios disponibles para cada tipo de línea a nivel mayorista y los precios minoristas correspondientes.

A continuación, se detallan los precios que Telefónica ha venido aplicando a nivel minorista a sus abonados por la prestación de los servicios suplementarios objeto de este procedimiento, así como los precios que resultan de aplicación a partir del 1 de enero de 2017:

Precio servicios suplementarios (nivel minorista)		
Servicio suplementario	Precio vigente hasta diciembre de 2016 (entre paréntesis, precio con IVA)	Precio a partir de enero de 2017 (entre paréntesis, precio con IVA)
Identificación de llamadas	0,8264 €/mes (1 €/mes) Entrada en vigor 04/01/2015	1,6529 €/mes (2 €/mes)
Desvío de llamadas	0,8264 €/mes (1 €/mes) Entrada en vigor 04/01/2015	1,6529 €/mes (2 €/mes)
Servicio Integral de Mantenimiento	4,3802 €/mes Entrada en vigor 04/01/2015	4,9587 €/mes (6 €/mes)
Contestador Automático (importe máximo <sup>12</sup> )	2 €/mes, bonificándose el importe de las llamadas que superen dicho límite (2,42 €/mes) Entrada en vigor 01/06/2016 <sup>13</sup>	4 €/mes, bonificándose el importe de las llamadas que superen dicho límite (4,84 €/mes)

Fuente: información remitida por los operadores y manual de precios del servicio de telefonía fijo de Telefónica

Como indica Orange en sus escritos, la subida en el precio de los servicios suplementarios vinculados a la oferta AMLT puede tener consecuencias reseñables tanto en el nivel mayorista como en el nivel minorista.

<sup>12</sup> Ver nota al pie 1.

<sup>13</sup> Con anterioridad, Telefónica facturaba a sus abonados 5 cts. por llamada (6,05 cts. con IVA) por las llamadas cursadas a este servicio.

A modo de ejemplo, a fecha diciembre de 2016 un total de **CONFIDENCIAL [ ]** clientes de Orange recibía servicios de telefonía fija sobre la base de la oferta mayorista AMLT, de los cuales un total de **CONFIDENCIAL [ ]** clientes recibía alguno de los servicios suplementarios afectados por la subida tarifaria comunicada por Telefónica (identificación de llamadas, desvío de llamadas, mantenimiento, contestador automático)<sup>14</sup>.

Teniendo en cuenta que, a fecha diciembre de 2016, **CONFIDENCIAL [ 15 ]**

## II.2. Alcance del incremento de precios de Telefónica a nivel minorista

En su contestación a los requerimientos de información de la CNMC, Telefónica manifiesta que el incremento en el precio de los servicios suplementarios llevado a efecto a nivel minorista abarca tanto a nuevos clientes como a clientes en planta, y adjunta a este respecto varios ejemplos de las comunicaciones que han sido remitidas a sus clientes minoristas actuales, informándoles de la modificación en las condiciones económicas de los servicios suplementarios.

Tanto de la contestación de Telefónica a los requerimientos de información como, en particular, del muestrario de comunicaciones comerciales circuladas por Telefónica a sus clientes y analizadas por esta Comisión, se desprende que dichos incrementos de precio han tenido lugar en todo caso, con independencia de la oferta de servicios de comunicaciones electrónicas contratada por los clientes de Telefónica. Esto es, se ha comprobado que las comunicaciones relativas al incremento del precio de los servicios suplementarios se han enviado a clientes de servicios sólo voz; a clientes de ofertas no convergentes de banda ancha y telefonía (tipo Dúo); y a clientes de paquetes convergentes de banda ancha (tipo Fusión).

Asimismo, en su contestación a los requerimientos de información, Telefónica señala que el incremento de precios se extiende al conjunto de servicios suplementarios, con independencia de que el abonado reciba los servicios de comunicaciones electrónicas sobre la base de la red de cobre (red legada) o la red de fibra óptica de este operador.

## II.3. Análisis de la solicitud de Orange

Como se desprende de la información obrante en el expediente, el incremento de precios planteado por Telefónica a partir del 1 de enero de 2017 por la provisión a nivel mayorista de los servicios suplementarios asociados al servicio de acceso a la línea telefónica resulta equivalente al incremento de precios que los citados servicios han experimentado en el nivel minorista, y por

---

<sup>14</sup> En el caso de Orange, **CONFIDENCIAL [ ]**.

<sup>15</sup> Asumiendo que todos los clientes que en diciembre de 2016 sobrepasaban el umbral de 2 €/mes alcanzasen asimismo el nuevo umbral aplicable a partir de enero de 2017 (fijado en 4 €/mes).

consiguiente al precio que los abonados de Telefónica deben satisfacer por hacer uso de dichos servicios.

Frente a lo alegado por Orange, el hecho de que el precio de los servicios suplementarios no guarde una estricta relación con sus costes de provisión no resulta determinante para la resolución de este procedimiento, habida cuenta que – como se ha indicado – la oferta AMLT no exige la orientación del precio de los servicios suplementarios a costes, sino simplemente la existencia de una correlación estricta entre las condiciones económicas aplicadas por Telefónica a los operadores alternativos y a sus propios abonados.

Orange cuestiona por otra parte que Telefónica esté en la práctica aplicando los precios nominales vigentes en su catálogo por la provisión de los servicios suplementarios – incluyendo el reciente incremento de precios - a la totalidad de su planta de clientes, con independencia de que los abonados contraten exclusivamente el servicio de acceso y tráfico telefónico fijo (ofertas sólo voz) o modalidades comerciales enriquecidas, como podrían ser las ofertas empaquetadas de banda ancha y telefonía fija u ofertas convergentes (tipo Fusión).

En relación con esta cuestión, en el marco del presente procedimiento se ha requerido a Telefónica para que aporte información detallada sobre su planta minorista de clientes de servicios suplementarios, así como información sobre los ingresos minoristas generados por la prestación de estos servicios. La misma información ha sido requerida, asimismo, en el nivel mayorista (clientes con servicios suplementarios e ingresos percibidos de los operadores alternativos).

Como se ha indicado, de la contestación de Telefónica a los requerimientos de información, así como de la documentación aportada por este operador (facturas remitidas a finales de 2016 y principios de 2017 a sus abonados) se desprende que las modificaciones en las condiciones económicas aplicables a los servicios suplementarios han afectado a la totalidad de los clientes minoristas de este agente, con independencia de: (i) la forma en la que se contratan los servicios (en el marco de ofertas *single play*, ofertas empaquetadas no convergentes, u ofertas convergentes); (ii) la tecnología sobre la que se proveen los servicios de comunicaciones electrónicas (cobre o fibra); y (iii) la consideración de los clientes como clientes en planta o clientes nuevos.

Por otra parte, el análisis de la información aportada por Telefónica relativa al número de abonados que reciben cada uno de los servicios suplementarios a los que se refiere el presente procedimiento, junto con la de los ingresos percibidos por la prestación de los citados servicios, pone de manifiesto que el ingreso medio por cliente para cada uno de los servicios y períodos

considerados<sup>16</sup> está, en general, en línea con el precio nominal de cada servicio suplementario.

En concreto, **CONFIDENCIAL** [el ingreso medio por cliente se distribuyó de la siguiente forma durante (i) el año 2015; (ii) el año 2016; (iii) octubre de 2016; (iv) diciembre de 2016:

	Ingreso medio por cliente (€)				Precio nominal (vigente hasta diciembre de 2016)
	2015	2016	Oct. 2016	Dic. 2016	
Identificación de llamadas	[...]	[...]	[...]	[...]	0,8264
Desvío de llamadas	[...]	[...]	[...]	[...]	0,8264
Servicio Integral de Mantenimiento <sup>17</sup>	[...]	[...]	[...]	[...]	4,3802
Contestador Automático <sup>18</sup>	[...]	[...] <sup>19</sup>	[...]	[...]	0,1 cts. por llamada <sup>20</sup>  (0,05 cts. por llamada hasta junio 2016)

Fuente: información remitida por Telefónica en su contestación a los requerimientos de información de la CNMC<sup>21</sup>

Para los meses de (v) enero de 2017; (vi) febrero de 2017; (vii) marzo de 2017, información que se ha analizado para comprobar el cobro de los servicios suplementarios una vez elevados los precios, el ingreso medio por cliente se distribuyó de la siguiente forma:

Ingreso medio por cliente (€)	Precio nominal
-------------------------------	----------------

<sup>16</sup> A estos efectos, se han tomado en consideración la distribución de los clientes e ingresos de Telefónica a lo largo de los siguientes hitos temporales: (i) el año 2015 (la media), (ii) el año 2016 (la media), (iii) el último dato mensual disponible en la fecha en que la CNMC efectuó el primer requerimiento de información (octubre de 2016). Esta información ha sido posteriormente complementada con datos relativos a los siguientes hitos temporales: (iv) diciembre de 2016; (v) enero de 2017; (vi) febrero de 2017; (vii) marzo de 2017.

<sup>17</sup> **CONFIDENCIAL** [ ].

<sup>18</sup> **CONFIDENCIAL** [ ].

<sup>19</sup> **CONFIDENCIAL** [ ].

<sup>20</sup> **CONFIDENCIAL** [ ].

<sup>21</sup> **CONFIDENCIAL** [ ]. Por ello, respecto de estos clientes no han podido aportar datos de ingresos separados.

	<b>Enero 2017</b>	<b>Febrero 2017</b>	<b>Marzo 2017</b>	<b>(vigente desde enero de 2017)</b>
Identificación de llamadas	[...]	[...]²²	[...]	1,6529
Desvío de llamadas	[...]	[...]	[...]	1,6529
Servicio Integral de Mantenimiento	[...]	[...]	[...]	4,9587

Fuente: información remitida por Telefónica en su contestación a los requerimientos de información de la CNMC

### **FIN CONFIDENCIAL]**

Los datos aportados por Telefónica permiten verificar la existencia de una correlación razonable entre el ingreso medio obtenido por la prestación de los servicios suplementarios en el nivel minorista y su precio nominal.

Según la información aportada por este operador, Telefónica habría obtenido por la prestación de los servicios de identificación de llamadas un ingreso medio por cliente que oscila entre el **CONFIDENCIAL [ ]** del precio nominal del servicio, a lo largo de las series mensuales relevantes (octubre de 2016, diciembre de 2016, enero de 2017<sup>23</sup>). De manera equivalente, en el caso del servicio de desvío de llamadas, el ingreso medio por cliente habría oscilado, para las series mensuales analizadas (octubre de 2016, diciembre de 2016, enero - marzo de 2017), entre el **CONFIDENCIAL [ ]** del precio nominal de dicho servicio<sup>24</sup>.

Las diferencias existentes en los datos son inevitables, dada la existencia de situaciones contractuales y paquetes distintos a nivel minorista, siendo muy difícil encontrar – para ningún operador – una correlación perfecta entre los precios nominales de un servicio y los ingresos.

De la documentación obrante en el expediente no cabe colegir, por consiguiente, la posible existencia de instancias de discriminación por parte de

<sup>22</sup> **CONFIDENCIAL [ ]**. En la referida sentencia de 26 de enero de 2017, el Tribunal Supremo desestima el recurso de Telefónica contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 12 de marzo de 2014 por la que declaraba “la nulidad de la cláusula que acuerda a partir del 10 de junio o 1 de octubre de 2008, finalizar la promoción de gratuidad del servicio de identificación de llamadas, pasando a tener un costo mensual de 0,58 euros”. Los efectos de dicha sentencia son analizados en detalle en Anexo, donde se procede a valorar las alegaciones adicionales formuladas por Telefónica y Orange en el seno de este expediente.

<sup>23</sup> Como se ha visto, a partir del mes de febrero de 2017 la información relativa al ingreso minorista e ingreso medio de Telefónica por la prestación del servicio de identificación de llamadas tiene una menor representatividad, dados los efectos de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de enero de 2017 comentados anteriormente.

<sup>24</sup> Tal y como se ha indicado, al depender el precio del servicio de contestador automático del tráfico dirigido a dicho servicio, el ingreso medio únicamente permite determinar el número de llamadas que los abonados efectúan cada mes al servicio de contestador.

Telefónica entre el nivel mayorista y el nivel minorista, en lo que se refiere al cobro de los servicios suplementarios.

En efecto, según recoge la información aportada por Telefónica, el traslado del incremento de precios de los servicios suplementarios habría afectado a toda su cartera de clientes minoristas, con independencia de los servicios específicos de comunicaciones electrónicas contratados o la tecnología sobre la que se prestan dichos servicios. El ingreso medio percibido por Telefónica por cada uno de los distintos servicios suplementarios vendría a corroborar que en principio los clientes que contratan los mismos abonados en su integridad los precios de los servicios de referencia, sin que queden excluidas *a priori* determinadas tipologías de clientes (como podrían ser por ejemplo los clientes que contratan ofertas convergentes con Telefónica).

### **TERCERO.- Conclusión**

Dados los hechos puestos de manifiesto en el expediente, no cabe acoger la pretensión de Orange, en virtud de la cual solicita que la CNMC impida que Telefónica proceda con la subida de precios de los servicios suplementarios comunicada a los operadores que hacen uso de la oferta AMLT por no suponer un incumplimiento ni de la obligación de orientación a costes de los precios de la citada oferta ni de la obligación de no discriminación impuesta a Telefónica en el mercado de referencia. En efecto, el incremento de precios planteado a nivel mayorista por Telefónica resulta conforme con el mecanismo de fijación del precio de los servicios suplementarios contemplado en la citada oferta, habida cuenta de que Telefónica ha procedido a modificar de manera equivalente las condiciones económicas aplicables a sus abonados.

Hechas estas consideraciones, debe en todo caso reconocerse que el significativo incremento a partir de enero de 2017 del precio de los servicios suplementarios asociados a la oferta AMLT<sup>25</sup> ha de llevar a este organismo a plantearse si la vinculación – como acaece hasta la fecha – de los precios mayoristas a los correspondientes precios minoristas sigue siendo apropiada, o resulta preferible establecer otros mecanismos de fijación de los precios.

En efecto, como se desprende de la contabilidad regulatoria de Telefónica, existe un significativo diferencial entre el coste asociado a la provisión de los servicios suplementarios y el precio nominal facturado por Telefónica por dichos servicios. A este respecto, la contabilidad regulatoria de Telefónica arroja por ejemplo unos costes de **CONFIDENCIAL [ ]**.

Tal y como señala Orange en sus escritos, procede asimismo recordar que la decisión del regulador sectorial de vincular los precios mayoristas de los servicios suplementarios a los precios minoristas equivalentes se produjo en un

---

<sup>25</sup> Como se ha visto, para varios de estos servicios Telefónica ha llevado a cabo un incremento en el precio del 100%.



entorno de mercado radicalmente distinto al actual, donde las acciones comerciales de Telefónica estaban precisamente encaminadas a enriquecer el atractivo de su oferta, promocionando aguas abajo el carácter gratuito de los citados servicios<sup>26</sup>. Las progresivas subidas del precio de los servicios suplementarios deben llevar por consiguiente a este organismo a verificar la conveniencia de mantener la simetría de precios actualmente en vigor.

Dado lo que antecede, la CNMC ha decidido plantear la posible revisión de los principios que guían la fijación de los precios de los servicios suplementarios vinculados a la oferta AMLT, mediante la incoación del correspondiente procedimiento de modificación de la citada oferta<sup>27</sup>.

A este respecto, y en contraposición con lo alegado por Telefónica, según el cual la revisión del mecanismo de precios aplicable a los servicios suplementarios requeriría de una modificación expresa de la Resolución de 17 de enero de 2017<sup>28</sup>, cabe señalar que – por el contrario - la citada Resolución establece el principio general de orientación a costes para la provisión del servicio AMLT, haciéndose referencia al régimen de precios por el momento vigente para los servicios suplementarios con carácter meramente descriptivo. La revisión del mecanismo de precios aplicable a los servicios suplementarios no es por tanto una cuestión que necesariamente deba ser dilucidada en un procedimiento de revisión *ex ante* de mercados<sup>29</sup>.

En el seno de dicho expediente de revisión de la oferta de referencia AMLT, la se verificará, en particular, en qué medida los paulatinos incrementos en el precio de los servicios suplementarios a nivel minorista (y por consiguiente también a nivel mayorista) pueden tener un impacto en los incentivos de los operadores alternativos a hacer uso de la oferta AMLT, una vez el principio de orientación de los precios a costes que rige para los elementos principales de dicha oferta se ve afectado por el precio unilateralmente fijado por el operador con poder significativo de mercado para los servicios auxiliares.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Archivar la denuncia formulada por Orange Espagne, S.A.U contra Telefónica de España, S.A.U. en lo que se refiere al incremento en el precio de

---

<sup>26</sup> Ver en particular Resolución de 8 de noviembre de 2007 sobre la aprobación de la oferta AMLT de Telefónica, precitada.

<sup>27</sup> Ver acuerdo de la DTSA de 29 de marzo de 2017, relativo a la incoación del procedimiento OFE/DTSA/005/17 de modificación de la oferta AMLT.

<sup>28</sup> Resolución por la que se aprueba la definición y análisis del mercado minorista de acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija y del mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en redes fijas.

<sup>29</sup> De hecho, como se ha visto, este aspecto ha sido en general abordado en expedientes de modificación de la oferta de referencia AMLT.

los servicios suplementarios de la oferta mayorista AMLT a partir del 1 de enero de 2017.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

## **ANEXO – CONSIDERACIÓN SOBRE ALEGACIONES ADICIONALES DE ORANGE Y TELEFÓNICA**

### **1. Alegaciones de Orange y Telefónica**

En sus alegaciones al informe de audiencia, Orange cuestiona que Telefónica haya aplicado de manera uniforme a toda su base de clientes los precios vigentes en cada momento para los servicios suplementarios, con independencia del momento temporal en que se contrataron los mismos.

En particular, a partir de información extraída de Internet, Orange señala que Telefónica podría no estar facturando los servicios suplementarios a los clientes del servicio Fusión que contrataron los mismos con anterioridad a enero del 2014, así como a los clientes afectados por la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de enero de 2017<sup>30</sup>, a raíz de la cual el Tribunal Supremo desestimó el recurso de Telefónica contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 12 de marzo de 2014 por la que declaraba *“la nulidad de la cláusula que acuerda a partir del 10 de junio o 1 de octubre de 2008, finalizar la promoción de gratuidad del servicio de identificación de llamadas, pasando a tener un costo mensual de 0,58 euros”*.

Por otra parte, Orange comparte la propuesta contenida en el trámite de audiencia, conforme a la cual la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) plantea evaluar la conveniencia de mantener la vinculación de los precios de los servicios suplementarios a nivel mayorista con los precios minoristas. Según Orange, cualquier mecanismo alternativo de fijación de precios debería estar en todo caso basado o al menos relacionado con la contabilidad regulatoria de Telefónica.

Telefónica se muestra conforme con la propuesta contenida en el informe de la DTSA, en virtud de la cual se propone desestimar la solicitud de intervención de Orange y proceder al archivo del procedimiento. Telefónica no comparte sin embargo la decisión de iniciar un procedimiento administrativo específico para revisar, en su caso, la vinculación de los precios mayoristas de los servicios suplementarios con los precios fijados por Telefónica a nivel minorista. A tales efectos, Telefónica señala que efectuará las oportunas manifestaciones en el seno del expediente OFE/DTSA/005/17, incoado por la CNMC en marzo de 2017 para analizar la modificación en algunos aspectos de la oferta AMLT.

### **2. Valoración de las alegaciones**

Como se ha señalado, Orange solicita en esencia de la CNMC que verifique que Telefónica está facturando los servicios suplementarios a toda su cartera de clientes que hace uso de los citados servicios, y que el incremento de precios llevado a cabo a partir de enero de 2017 ha sido asimismo trasladado.

---

<sup>30</sup> STS 159/2017 (nº recurso 1171/2014).

A este respecto, cabe señalar que esta Comisión ha requerido de Telefónica la producción de un volumen significativo de documentación (más de 50 facturas) donde consta que Telefónica procedió a comunicar a los clientes minoristas que tenían contratados los servicios suplementarios la subida efectiva de los precios a partir de enero de 2017.

La documentación aportada acredita asimismo que a partir de dicha fecha Telefónica ha empezado a aplicar los nuevos precios, habiendo sido trasladada la subida también a los clientes que disfrutaban de ofertas Fusión enriquecidas (es decir clientes que reciben servicios de banda ancha de muy alta velocidad soportados sobre la red de fibra, junto con servicios de telefonía fija y móvil y servicios de televisión *premium*).

La información contenida en las facturas de Telefónica se ve por otra parte corroborada por los datos a nivel minorista relativos a (i) la planta de clientes de este operador que tienen contratados servicios suplementarios; (ii) los ingresos totales percibidos de dichos clientes; y (iii) el ingreso medio por cliente. En efecto, aun cuando la identidad entre los precios nominales de los servicios suplementarios y el ingreso medio no es absoluta, los datos recabados permiten concluir que, de manera generalizada, Telefónica venía facturando a sus abonados por los servicios suplementarios con anterioridad al incremento de precios acaecido en enero de 2017, y ha seguido haciéndolo con posterioridad.

La posible existencia puntual de clientes a quienes Telefónica no estaría facturando los servicios suplementarios (o a quienes no habría aplicado la subida tarifaria) no desvirtúa esta conclusión, en la medida en que a nivel minorista es difícil encontrar – para ningún operador – una correlación perfecta entre los precios nominales de un servicio y los ingresos<sup>31</sup>.

En particular, de la información remitida por Telefónica en su contestación a los requerimientos de información de esta Comisión, se desprende que – tal y como señala Orange en sus alegaciones – una parte de la cartera de clientes de Telefónica no está abonando en el momento actual el servicio de identificación de llamadas, como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2017 conforme a la cual se confirmaba *“la nulidad de la cláusula que acuerda a partir del 10 de junio o 1 de octubre de 2008,*

---

<sup>31</sup> Por ejemplo, en su contestación a los requerimientos de información de la CNMC, Telefónica señala que a los efectos del cómputo de su planta de clientes ha tomado en consideración a los clientes que contratan servicios suplementarios en el marco de las ofertas agregadas disponibles para este tipo de servicios (Pack de Servicios Básicos, Pack Teléfono Mantenimiento y Servicios), pero que no le ha sido posible imputar los ingresos obtenidos por dicha categoría de clientes específicamente a cada uno de los servicios suplementarios considerados en el presente procedimiento. Este hecho tendría como consecuencia la reducción del ingreso medio obtenido por la provisión de cada servicio suplementario (al aumentar la planta de clientes, sin que sin embargo aumenten correspondientemente los ingresos totales).

*finalizar la promoción de gratuidad del servicio de identificación de llamadas, pasando a tener un costo mensual de 0,58 euros”.*

En concreto, Telefónica habría dejado de cobrar temporalmente el servicio de identificación de llamadas a aproximadamente **CONFIDENCIAL [ ]**.

Por otra parte, y también según la información remitida por Telefónica en su contestación a los requerimientos de información de la CNMC, existirían **CONFIDENCIAL [ ]**. En este caso, se trataría en su mayoría de clientes que reciben los servicios de comunicaciones electrónicas sobre la base de la red de fibra óptica de Telefónica, y que se habrían adherido a las condiciones más beneficiosas de contratación que Telefónica estableció para los servicios suplementarios en las primeras fases de comercialización de servicios de banda ancha prestados sobre redes NGA.

En relación con esta segunda tipología de clientes a los que en la actualidad Telefónica no les está facturando el servicio de identificación de llamadas, Telefónica señala que **CONFIDENCIAL [ ]**.

También en lo que se refiere a esta tipología de clientes que reciben los servicios suplementarios sobre la red de fibra óptica de Telefónica, y que en todo caso suponen una parte pequeña de la planta, resulta importante recordar que la Resolución de 17 de enero de 2017, por la que se aprueba la definición y análisis del mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en redes fijas, impone – en línea con la regulación *ex ante* anteriormente vigente - la obligación de proveer el servicio AMLT exclusivamente para los accesos tradicionales a la red telefónica conmutada.

En efecto, como recoge la citada Resolución, *“respecto la obligación de acceso indirecto (preselección y AMLT) únicamente sobre accesos RTC, esta decisión ya fue convenientemente argumentada en la anterior revisión, considerándose desproporcionado imponer una obligación de preselección o AMLT sobre accesos NGA, ya que este tipo de soluciones de acceso indirecto son propias de accesos RTC. De hecho, en ningún país de la UE se obliga al operador dominante a la provisión de una oferta AMLT sobre accesos de fibra. [...]”*.

Es decir, la existencia de instancias puntuales donde Telefónica no ha procedido a cobrar a los usuarios de su red NGA por los servicios suplementarios, lo que podría tener cierto efecto sobre el resultado del ingreso medio obtenido por la prestación de estos servicios (minorándolo), no tendría efectos sobre la existencia o no de una situación de discriminación respecto de Orange, en lo que se refiere al cobro a nivel mayorista de los servicios suplementarios vinculados al acceso a la red de telefonía conmutada del operador con PSM, toda vez que estos accesos deberían dejarse al margen del análisis.

En otro orden de cosas, en lo que se refiere al diseño por la CNMC de un mecanismo alternativo de fijación de los precios de los servicios suplementarios, que según Orange debería estar en todo caso vinculado o al menos relacionado con la contabilidad regulatoria de Telefónica, cabe indicar que en fecha 29 de marzo de 2017 se ha procedido a la incoación de un procedimiento de modificación de la oferta AMLT (expediente OFE/DTSA/005/17), donde entre otras cuestiones se abordará este asunto. Las consideraciones de Orange y Telefónica sobre la conveniencia de revisar el mecanismo de fijación de precios deberán por consiguiente ser objeto de valoración en el marco de dicho expediente.